



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2017-1074
Radicado Interno	05000312000120210053
Interlocutorio	N° 66
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	ANGELA MARGARITA IDARRAGA VERGARA
Asunto	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte afectada propietaria los bienes relacionados a continuación:

1. APARTAMENTO 904, Carrera 47 No. 44-71. Ubicado en el noveno piso del Edificio MANCHESTER P.H., del Municipio de Bello- Antioquia.

MATRICULA INMOBILIARIA 01N-5378352

2. CUARTO UTIL NUMERO 6, Carrera 47 No. 44-71. Ubicado en el sotano del Edificio MANCHESTER P.H., del Municipio de Bello- Antioquia.

MATRICULA INMOBILIARIA 01N-5378310

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad. Las normar referidas prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.” (Subrayado fuera del texto).*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a un grupo de bienes que estarían relacionados con las finanzas de la banda criminal conocida como “La Terraza”, sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Decisión frente a la cual, se solicitó por parte de la defensa de la afectada someterla a control de legalidad a efecto de verificar la legalidad formal y material de la intervención cautelar, circunstancia que motiva al despacho pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FACTICA

Aduce la Fiscalía 65 E.D. “...El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene su origen en la compulsa de copias de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 050016000248201101535, proceso en el cual mediante actos de investigación se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. Por conexidad se allegaron a dicha investigación varias indagaciones, entre ellas, SPOA 050016000206201244159, por el delito de homicidio de FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO, funcionarios de Antinarcóticos de la Policía Nacional hechos ocurridos el 12 de julio de 2012, SPOA 05001600020620817081 por la muerte de ELKIN VLADIMIR RIVERA GONZALEZ, hechos ocurridos el 10 de agosto de 2008, NUNC 05001600020620817938 por la muerte de JOHN EDUAR GARCIA CHAVARRIAGA, hechos ocurridos el 26 de agosto de 2008, así mismo la NUNC 050016000206200825998, por la muerte de RODOLFO GAVIRIA BARRAGAN, hechos ocurridos el 25 de octubre de 2008, que permiten inferir que estos hechos están bajo el control o mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinado sector de la ciudad.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincriminal integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos,

se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

Con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, lugar de injerencia y modus operandi, entre tanto, se logra la plena identificación e individualización, como también, la solicitud de expedición de orden de captura de las siguientes personas que de acuerdo a los diferentes elementos materiales probatorios obtenidos, tienen responsabilidad en los delitos de tráfico de estupefacientes entre otros delitos como integrantes de la organización delincuencia "La Terraza", así: JUAN CAMILO RENDON CASTRO, alias "EL SAYA, PELUCO o PELU, ASTRID ANDREA MALDONADO VELEZ, alias La Gorda, JUAN DAVID VELEZ PEREZ, alias Juan David, LINA MARCELA RESTREPO CASTRO, alias Lina, PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ, Alias Pedro o Pedrito, HERNÁN LEÓN PIZA, alias Piza, JOHN JAIRO ROJAS MAZO, alias Tony, VICTOR ALFONSO BLANDÓN GUZMAN, alias Pipa, YAIR ALBEIRO CANO CARDONA, alias Chayan y Yancha, OLGA DE JESUS VELEZ SUAREZ, alias Olga.

Lo anterior, llevó a ordenar por parte de esta Delegada actos de investigación que permitieran de manera estructural, identificar el grupo que delinque en las comunas 3, 4 y 10, del cual hacen parte los sectores o barrios Manrique; Campo Valdez y Aranjuez, identificando los investigadores el grupo delincuencia "LA TERRAZA", que desde la década de los 80 es ampliamente conocido no solo a nivel del Departamento de Antioquía sino a nivel nacional, quienes son los señalados de haber dado muerte a los periodistas de CINEP, MARIO CALDERON y ELSA ALVARADO, ocurrida el 19 de mayo de 1997, infiltraciones y asesinatos del funcionarios del CTI Seccional de Medellín entre los años 1997 y 1998, El asesinato del Periodista y Humorista JAIME HERNANDO GARZON FORERO el 13 de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá, dos (2) atentados terroristas con carro bomba los cuales tuvieron lugar en el centro comercial el Tesoro y en el Parque Lleras, ubicados en el sector del Poblado, el año 2001 de la ciudad de Medellín, entre otros.

Dentro de estas labores de investigación, los investigadores lograron identificar a **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, alias "**CHICHO**", Jefe o cabecilla de la Organización "La Terraza", y otros integrantes de esta organización encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincuencia común organizado), bajo el control de "La Terraza", entre otros, **ROBINSON CARLOS VILLADA**, alias "Guasón", **ALEXANDER GONZALEZ**, alias "Cerdo", **OCTAVIO ROMERO**, alias "Pipe" o "comic", **MATIAS ALVAREZ TABARES**, alias "Keiler", **WILLIAM MOSCOSO MONSALVE**, alias "Chivo", **CARLOS BRAYAN MARINO OSPINA**, alias "Tombolin".

Alias "Chicho", es señalado de pertenecer a la "Segunda Generación" del GDO "La Terraza", como quiera, que miembros de su familia son señalados de ser fundadores de esta organización, esta segunda generación, inicia a partir del año 2004 a la fecha, quienes se han dedicado a todo tipo de actividades ilícitas, entre las que se destaca tráfico de estupefacientes, tráfico de armas de fuego, extorsiones, homicidios, cobro de cuentas, que lo han llevado a ser judicializado por las autoridades hasta ser sentenciado por el delito de tráfico de armas, condenado a 12 años de prisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, decisión que fue confirmada en segunda instancia y actualmente sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Segundo Especializado de Medellín, a la pena 7 años, es decir, actualmente se encuentra detenido en la Cárcel La Picota.

Se estableció a través de los actos de investigación, que esta organización delincuencial "La Terraza", además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol o función dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de "Conciliadores" o "Notarios", para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas hacía sus víctimas, personas que se ven obligadas a firmar todos los documentos y a aceptar las condiciones por ellos impuestas y exigidas, incluso, creando deudas al parecer "ficticias" y "herederos", que no tienen derecho en tal "acto jurídico", aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes y, de esta forma engañar a las autoridades evitando que se le identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2019 la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio emitió la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares bajo el Número Radicado 2017-1074 ED, con el objetivo de decretar de Medidas Cautelares sobre los bienes comprometidos en el trámite de Extinción de Dominio ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Presentado el control de legalidad a las medidas cautelares, correspondió por reparto a este despacho su conocimiento, corriendo traslado mediante auto< , conforme lo preceptuado en el artículo 113 del Código de extinción de Dominio, vencido el termino sin que la parte afectada o sujeto procesal alguno hiciera pronunciamiento.

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Se resalta lo siguiente:

" (...) Luego de realizar una extensa narración del actuar delictivo de la banda delincuencia La Terraza, sus integrantes y sus bienes, manifiesta la Fiscalía 65 ED (Folio 187 cuaderno de resolución de medidas): ***"se logró establecer que tal es su poder, que incluso han llegado a permear el gremio del comercio, involucrando a personas que ejercen aparentemente una actividad ilícita, pero que presuntamente se han prestado para que estas organizaciones pongan sus bienes a su nombre, realicen negocios y de esta forma pretender ocultarlos y que los mismos no sean identificados por las autoridades"***

En la actuación penal, se recibió la declaración juramentada el día 19 de Julio de 2.019, a la Señora **YESSICA ARANGO ZULUAGA**, quien dijo haber tenido una relación sentimental con el Señor FRANKEINETI ARSENIO RAMIREZ, fallecido el 25 de Abril de 2.011, con quien tuvo una hija de nombre MARIA PAULINA RAMIREZ ARANGO, quien narra que fue intimidada por el jefe e integrantes de la banda la terraza para que accediera a los términos de repartición de los bienes dejados por el Causante FRANKEINETI ARSENIO RAMIREZ.

Después de acudir a varias reuniones, le informaron a YESSICA ARANGO ZULUAGA, que iba a asistir el Señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE, quien era un acreedor del fallecido FRANKEINETI ARSENIO RAMIREZ, de una finca en el Retiro, paraje EL CHUSCAL, por un valor total según ella, de \$230.000.000, en hipoteca, con un interés del 1.5% mensual.

Según narra, el Señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE, se hace parte en la sucesión y le adjudican unos bienes a título de pago de la obligación.

Sostiene la fiscalía 65 Ed. Que el Señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE, pretende pasar como un acreedor de la masa sucesoral y que no es ajeno a esa organización porque le hacen saber a YESSICA que le digan Jota y se presume que desde antes de esto

hechos ya habían realizado negociaciones con ellos desde hace muchos años lo cual le permitió consolidar su patrimonio.

Resulta desproporcional, innecesaria y poco razonable, la imposición de las medidas impuestas a los bienes de mi mandante, por ella no hace parte de esa organización criminal, no hay prueba alguna tendiente a demostrar que los bienes de mi mandante estén inmersos en una causal de extinción de dominio y ni siquiera se motivó lo necesario, razonable y proporcional de la medida. Bastó solo con el certificado de libertad.

Fue suficiente motivación para Fiscalía, enunciar los folios de matrícula inmobiliarias, la dirección y títulos de adquisición antecedentes, para inferir que por estar a nombre Juan José Peláez esos bienes, es suficiente argumento para imponer a las medidas cautelares Folio 537 (Resolución de Medidas).

No deja de sorprender, el poco y escaso material probatorio de que está provisto el decreto de medidas, quien con una declaración rendida el 15 de Julio de 2.019, para el mes de Octubre, día 21 de 2.019, ya estuvieran impuestas medidas a más de 300 inmuebles, más varias sociedades y establecimientos de comercio y varios vehículos, cuando una investigación de esta naturaleza, tarda meses y hasta años, siendo consecuentes con los principios constitucionales y que verdaderamente debe haber un convencimiento de las causales, efectuando su propia investigación que así se lo permita concluir. Todo el material probatorio, se reduce a certificados de libertad, copias de escrituras y testimonios que no pertenecen al proceso como tal, sino que fueron traídos del proceso penal, para no solo hacer conjeturas equivocadas, sino falsos juicios, que saltan a la vista, tales como indicar que hay familiaridad con los miembros de la organización La Terraza con el Señor JUAN JOSE PELAEZ, porque según la Fiscalía, induce a pensar que dichos miembros obligan a la declarante JESSICA ARANGO, a que le digan "jota" al Señor JUAN JOSE PELAEZ, cuando de la lectura misma declaración se desprende, que ella lo que indica es que a JUAN JOSE, le dicen "jota".

Es que las medidas se impusieron indiscriminadamente, debió haberse efectuado un verdadero test de proporcionalidad, previo investigar el real estado del inmueble.

Mi mandante adquirió los inmuebles objeto de las medidas, por medio de la Escritura pública 1.763, de 18 de Julio de 2.019, otorgada por la Notaria Primera de Bello, registrada el 23 de octubre de 2.019. El dinero con que pago este inmueble, fue con la devolución de los aportes pensionales que mi mandante había efectuado en PROVENIR S.A. Adjunto copia del extracto donde le realizaron el depósito. ANGELA MARGARITA IDARRAGA, pago la hipoteca que recaía sobre el inmueble, como parte del pago del precio de los inmuebles, tal y como consta en el cheque de gerencia que salió de su cuenta de ahorros directamente al BBVA, ese dinero es el fruto de

todos sus años de trabajo y es el único bien que tiene para vivir con su familia. Cuando la fiscalía practico el secuestro, ella ocupaba el inmueble junto con su familia, lo que corresponde no solo a la realidad jurídica de los inmuebles sino fáctica.

CONCURRENCIA OBJETIVA DE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS EN EL Art. 112 ley 1708 de 2.014.

Por lo indicado, se considera que hay tres circunstancias que concurren para que las medidas de embargo y secuestro practicadas a los inmuebles con matrículas 01N-5378352, que corresponde al apartamento 904 del Edificio MANCHESTER P.H., ubicado en la Carrera 47 No. 44-71 del Municipio de Bello (Ant.) y 01N-5378310 que corresponde al Cuarto Útil No. 6 del Edificio MANCHESTER P.H., ubicado en la Carrera 47 No. 44-71 del Municipio de Bello (Ant.), como son las descritas en el numeral 1,2 y 3 del Art. 112 de la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, que dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares
El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Frente a la causal 1, del Art. 112 D.E.D., Porque no hay elementos mínimos que lleven a pensar que los bienes afectados tengan vínculo con una causal de extinción. Cuando la afectada adquirió el bien, desconocía totalmente el presente trámite de extinción, el negocio lo realizo con anterioridad a la imposición de la medida, con dinero lícito y es totalmente ajena a los hechos que originaron la acción extintiva, se limita su actuar únicamente a la compra de los dos inmuebles. Ahora si analiza los títulos antecedentes, los constructores, en el que uno de ellos es afectado en este trámite, esto es el Señor JUAN JOSE PELAEZ, adquirió el inmueble donde se levantó el edificio en febrero del año 2.012, mucho antes de los hechos materia de investigación, es mas no existía ninguna investigación. El edificio se levantó igualmente con mucha antelación pues se deduce que para el 2.015, ya estaba escriturando los inmuebles, sin que existiera investigación alguna. Ahora, la afectada ni siquiera es mencionada en ningún aparte de las medidas cautelares, ni se demostró la causal de ilicitud en que concurre. Como lo exige el Art. 152 del C.E.D.

En cuanto a la causal 2, del Art. 112 D.E.D., porque no efectuó un verdadero juicio de valor, no investigo suficientemente para determinar si era necesario, razonable y proporcional materializar las medidas, pues de haberlo hecho hubiera detectado que el inmueble era ocupado por su propietaria ANGELA MARGARITA OIDARRAGA y no era de propiedad de JUAN JOSE PELAEZ, y a lo mejor otra hubiera sido la determinación a tomar, tal vez ni hubiera involucrado en este trámite estos dos inmuebles, ya que nos encontramos frente a una tercera de buena fe exenta de culpa. No determinó lo necesario y razonable de la medida practicada a los inmuebles, para que fuera procedente el embargo y secuestro como lo determina el Art. 88 del C.E.D., le fue suficiente con que fueran de propiedad del Señor PELAEZ URIBE, porque así lo indicaba en el momento de sacar el certificado de libertad, de los bienes, mas no determino la realidad fáctica.

Y en cuanto a la causal 3, del Art. 112 del C.E.D., porque no motivó en ninguna forma la necesidad y la razonabilidad de la medida, para que fuera procedente. Como se observa en la resolución de las medidas, la fiscalía se limita únicamente a manifestar que los bienes figuran como propiedad de Juan José Peláez, y eso no es suficiente para demostrar la razonabilidad y necesidad de la medida, bastaba con la imposición de la suspensión del poder dispositivo, pues de esta forma evita que lo enajenen, oculten o graven al quedar los bienes fuera del comercio, cumpliendo con la finalidad de la medida y ser menos lesiva para el afectado.

Es que la imposición de unas medidas cautelares no puede soportarse con la mención únicamente de un numero de escritura y en términos genéricos, medir con el mismo rasero a todos los implicados, siendo menester puntualizar cada inmueble porque considera que es necesario y razonable imponer tan grande carga de embargo y secuestro a unos bienes, sin motivación alguna, contraviniendo lo dispuesto en el art. 88 C.E.D.

La razonabilidad implica que la fiscalía debe hacer un análisis sobre si es adecuada la medida, detallando porque razón impone el embargo, el secuestro y la toma de posesión de haberes y bienes, la relación entre uno y otro, análisis que no se dio, sencillamente porque no tenía los elementos para hacerlo.

Necesidad, consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es, que no existe en el ordenamiento un medio menos lesivo y si existía medio menos lesivo, pues como ya se dijo, bastaba con la suspensión del poder dispositivo, máxime cuando reitero, estamos frente a una tercera de buena fe exenta de culpa.

SOLICITO

1. DECRETAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre los bienes relacionados en el numeral 1 y 2 del Acápito de **LOS**

BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD, por haber incurrido en la causal 1, del Art 112 del ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017 (D.E.D.), subsidiariamente por haber incurrido en la causal 2, del Art 112 del ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017 y subsidiariamente por haber incurrido en la causal 3, del Art 112 del ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de los bienes relacionados en el numeral en el numeral 1 y 2 del Acápite de **LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**.

6. DE LA MOTIVACIÓN PARA AFECTAR LOS BIENES CON MEDIDAS CAUTELARES

En criterio de la Fiscalía 65 Especializada ED "Sobre los bienes que recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una de las causales previstas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, por lo que a continuación se procede a demostrar con las pruebas debidamente recaudadas que los bienes muebles e inmuebles identificados, fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de actividades ilícitas, como el Concierto Para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes, desplazamiento Forzado, Homicidios Selectivos, hurtos, extorsiones y otros delitos conexos, y otros bienes por destinación, en razón el uso que se les ha dado, que con lleva al incumplimiento de la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir, en razón de las actividades ilícitas que desarrollan como integrantes de la organización delincuencia "La Terraza", como son, MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias "Chicho", ROBINSON CARLOS VILLADA, alias "Guasón", ALEXANDER GONZALEZ, alias "Cerdo", OCTAVIO ROMERO, alias "Pipe" o "comi", MATIAS ALVAREZ TABARES, alias Keiler, WILLIAM MOSCOSO MONSALVE, alias Chivo, CARLOS BRAYAN MARIN OSPINA, alias Tombolin y de otras personas que fueron identificadas dentro del proceso investigativo, que al parecer, prestaron sus nombres, prestanombres, es decir, testaferros que les ayudan a evadir la acción de las Autoridades.

Se cuentan con las pruebas debidamente recaudadas, entre otros, declaraciones juramentadas, interceptación telefónicas, reconocimientos fotográficos, informes de investigador de campo, búsquedas selectivas en base de datos, inspecciones judiciales realizadas a otros procesos penales, documentos notariales, escrituras públicas, fichas catastrales, folios de matrícula inmobiliaria, certificados de registro mercantil, fuentes humanas no formales, fuentes abiertas como son los medios de comunicación informativos locales y nacionales, así como, la información publicada en Facebook, entre otras.

Todas estas labores investigativas permitieron la identificación de varios bienes de propiedad de las personas señaladas de estar dedicadas desde hace mucho tiempo a la ejecución de actividad ilícitas como tráfico de sustancias estupefacientes y delitos conexos, incluso se logró identificar que algunas personas que figuran como propietarias reales de algunos bienes, no poseen capacidad económica para haber adquirido esas propiedades o no cuentan con desembolsos bancarios y/o obligaciones de créditos adquiridos para tal efecto, o que hayan realizado erogaciones bancarias, que permitan establecer que contaban con capacidad económica para su adquisición, hasta donde se conoce, por el contrario, esas compras fueron realizadas en su mayoría de contado, por lo que deberán entrar a demostrar el origen de los dineros con los cuales adquieren dichos bienes.

Con la anterior información se logró la identificación plena de las personas presuntamente integrantes de la organización criminal, algunas de ellas actualmente investigados en el proceso penal que adelanta las Fiscalías 70 y 71 Especializada contra organizaciones criminales, otros integrantes ya fueron capturados o se entregaron a las autoridades, son identificadas mediante medios técnicos legales, por personas entrevistadas y testigos de los hechos investigados, en donde se aporta fechas y datos muy concretos de actos ilícitos realizados por orden de los Jefes o líderes de esta organización, que permiten no solo establecer el modus operandi, sus integrantes y roles desempeñados por cada uno de ellos, que sin lugar a dudas se trata de una organización bien estructurada que se dedica a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, incluso a intervenir en situaciones personales, como liquidación de sociedad conyugal, repartición de bienes y para ello cuentan con personas que prestan su nombre y su actividad económica para lograr su objetivo. En otros casos, se dedican al cobro de extorsiones o las mal llamadas vacunas, que vienen azotando a Medellín, área metropolitana e incluso hacen alianzas con otros grupos criminales para mantener el control en determinado sector o sectores.

7. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 numerales 1, 3, 4, 7 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, que señala: 1. -"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita". 3.- "Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas". 4.-"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas" y 7." Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores".

De acuerdo a las pruebas recaudadas, se logra establecer la creación de varias sociedades, que fueron utilizadas para que figuren a su nombre. En todas ellas aparece **JUAN JOSE PELAEZ URIBE**, quien, de acuerdo a lo aquí analizado desde hace muchos años, al parecer realiza o se presta hacer negocios con el grupo delincuencia "La Terraza", dada las circunstancias en las cuales fue identificado, lo que denota que no era la primera vez que se prestaba para adquirir bienes o negociarlos.

8. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció dentro del término del traslado destacando los siguientes argumentos

"(...) En mi condición de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, le solicito respetuosamente señor Juez, que rechace el control de legalidad impetrado por parte de la **Dra. ANGELA MARIA YEPES PALACIO** apoderada, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5378352 y 01N-5378310.

Para sustentar esta posición, la suscrita realizará una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por los afectados en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

A. De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

La Corte Constitucional define las medidas cautelares como **"aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"**¹ (Negrita fuera de cita)

Entonces, las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

En materia de extinción del derecho de dominio, las medidas cautelares están regladas en el Capítulo VII de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 2004, M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra

2017. El artículo 87² ibídem modificado por la Ley 1849 de 2017³, señala las finalidades propias de estas medidas en materia de extinción de dominio, conforme al objetivo del proceso extintivo. El artículo 88 define cuales son las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el marco de un proceso extintivo y señala que dichos bienes serán administrados por la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

En cuanto a la figura del control de legalidad, el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio dispone:

“Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”** (con énfasis propio).

De la norma anteriormente citada se tiene que, si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem modificado por la Ley 1849 de 2017, las medidas serán declaradas como ilegales y no serán aplicables.

B. De los argumentos sobre el control de legalidad.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por la apoderada en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falta motivación, la inexistencia elementos mínimos de juicio suficientes y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar de embargo y secuestro no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5378352 y 01N-5378310, puedan estar inmersos en las causales primera, segunda y tercera que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente trámite de control de legalidad.

² LEY 1708 DE 2014 ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

³ LEY 1849 DE 2017 ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “ARTICULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

En primer lugar, es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

Como se mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones de la peticionaria.

Es de recordar que la Demanda de Extinción de Dominio se expide una vez finalizada la fase inicial, es decir, una vez cumplidos los fines establecidos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio entre los cuales se encuentran el *buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.*

Es entonces evidente que, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos bienes inmuebles y consecuente con ello, profirió la Demanda de Extinción de Dominio, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte de la accionante en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior esta representación considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Debe tenerse en cuenta que los temas señalados por la accionante, la primera de ella, es que las medidas resultan desproporcionales, innecesarias y poco razonables puesto que no hizo parte de una organización criminal y que tampoco existe prueba de un vínculo con una causal extintiva, considera esta Delegada que de ninguna manera dicho alegato sustenta las causales para la declaratoria ilegal de las medidas cautelares, cuando la jurisprudencia ha decantado que la acción extintiva es totalmente autónoma e independiente de la acción penal.

En ese sentido, el hecho de que la señora IDARRAGA VERRGARA tenga unos bienes bajo su titularidad y que se encuentren involucrados en procesos de esta naturaleza, deberá entonces en la etapa procesal correspondiente demostrar ante el Juez de conocimiento que los mismos, es decir, el origen de dichos bienes no fueron obtenidos con dineros provenientes de actividades ilícitas, que no hubieren formado parte de un incremento patrimonial no justificado, que no provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídico del producto de actividades ilícitas, entre otras. Es por ello, que para el argumento esbozado por la accionante resulta a todas luces improcedente para sustentar una causal que diera lugar a la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía competente, así como pretender demostrarse a través de esta figura jurídica como un posible tercero exento de culpa.

Aun mas, cuando de la lectura a las medidas cautelares se puede evidenciar dos aspectos que generan cierta curiosidad, el primero está relacionado con el hecho de que la accionante registra los bienes objeto de disenso dos (2) días después, es decir, el día 23 de octubre de 2019, de que la fiscalía 65 ED hubiere expedido la resolución de medidas cautelares de fecha 21 de octubre de 2019, donde precisamente se imponían las medidas en contra de los bienes que ahora aparentemente aparecen a nombre de la accionante, situación que evidentemente deberá explicar en la etapa procesal correspondiente, el segundo aspecto, está relacionado con la innegable incidencia que tuvo presuntamente el señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE en los negocios que adelantaba con la organización delincriminal “La terraza”, a tal punto que me permitiré traer a colación lo señalado por el ente acusador, así:

*“(…) Y por último **JUAN JOSE PELAEZ URIBE**, quien a través de la presente decisión, se ha logrado establecer hasta este momento procesal, que al parecer fue una de las personas que participó activamente en las diferentes reuniones con las herederas y los integrantes de la organización delincriminal “La Terraza”, liderada por Alias Chicho, quien se encuentra plenamente identificado como MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, para todo lo relacionado con la partición y liquidación de bienes de FRANK ARSENIO RAMIREZ GALVIS, que no solo recibió los predios adjudicados en la herencia, sino además, que continuo prestándose para realizar una serie de negociaciones de otros bienes, que nada tenían que ver con las ya adjudicados, incluso prestando dinero en efectivo en sumas considerables, para lo cual les hizo firmar pagares y otros documentos.*

Lo que lleva inferir, que no era la primera vez que se prestaba para realizar este tipo de negocios con los integrantes de esta organización, que su relación al parecer data de hace muchos años, lo cual le permitió consolidar un patrimonio, que deberá entrar a demostrar partiendo de un patrimonio inicial hasta el actual con los debidos soportes.

De acuerdo a los informes de policía judicial, soportado con la información recopilada de las fuentes públicas y privadas se establece que JUAN JOSE PELAEZ URIBE, al verificar la información sobre bienes que figuren o hubieran figurado a nombre de él ante la Superintendencia de Notariado y Registro, se halló que efectivamente los bienes analizados anteriormente algunos de ellos figuran de su propiedad, otros ya fueron vendidos y adicionalmente, se le identificaron un total de 120 bienes, hecho que llamo la atención de los investigadores quienes procedieron a solicitar los respectivos folios y escrituras para su verificación y de esta forma establecer la forma como adquirió los mismos.

Máxime que figura recibiendo bienes en adjudicación de herencia y realizando una serie de negocios de bienes que han sido igualmente adjudicados a las herederas dentro de un trámite de herencia “ilegal”, por cuanto de acuerdo a lo afirmado bajo la gravedad del juramento por JESICA ARANGO ZULUAGA, la repartición de bienes fue realizada por orden de MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias chicho y demás integrantes de la organización “LA TERRAZA”, actuación que de por sí, ya hacía despertar sospechas a los investigadores, que los lleva a entrar a verificar de quien se trata y la forma como había obtenido estas propiedades.

*Recuérdese que **JUAN JOSE PELAEZ URIBE**, es la persona que fue identificada dentro de la presente investigación a raíz de lo señalado por la declarante YESICA ARANGO ZULUAGA, quien relato de manera detallada la forma como se llevó a cabo la partición y liquidación de la sucesión de su compañero sentimental y padre de su hija MARIA PAULINA RAMIREZ ARANGO, en razón que fue la persona que figura en primer lugar con una cesión de una deuda, que fue cancelada con (3) bienes, que obviamente superaba ampliamente la deuda y posteriormente continua realizando una serie de negociaciones con los demás bienes que le fueron adjudicados a la herederas, como se analizó anteriormente, lo que denota el pleno conocimiento que tenía de las actividades ejecutadas por los integrantes de la organización delincriminal “La Terraza”, liderada por MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias Chicho, de lo contrario otro hubiera sido su actuar.*

Verificado en el sistema ADRES, JUAN JOSE PELAEZ URIBE, figura afiliado a régimen contributivo como cotizante desde el 1 de noviembre de 2018.

Esto llevo a solicitar los respectivos folios de matrícula y a realizar el estudio de títulos de cada uno de ellos, donde se observó que JUAN JOSE PELAEZ URIBE, contaba con una sociedad con su mismo nombre, JUAN JOSE PELAEZ URIBE Y CIA S. EN C, la cual fue

identificada atendiendo que adquirió un porcentaje de las propiedades que le fueron adjudicadas a la heredera DANIELA RAMIREZ DUQUE, junto con JOSE HUMBERTO CARDONA DUQUE, tal y como se analizó anteriormente, además, que figuraba vendiendo propiedades a su misma Sociedad.

Llamo la atención de los investigadores, que, al solicitar información a la Cámara de Comercio, con su número de identificación de JUAN JOSE PELAEZ URIBE, no arrojo información alguna. Pero al solicitar a la Superintendencia de Sociedades se allega respuesta donde es relacionado como accionista o representante legal de Bodega la 49.

Igualmente, se observó la constitución de otras sociedades donde PELAEZ URIBE figura como Representante Legal suplente y en otras como accionistas, todas estas sociedades propietarias de edificaciones destinadas para Bodegas, locales y parqueaderos ubicadas en el sector del Hueco de Medellín.

Hecho que había sido puesto de presente por parte de una fuente humana no formal, de fecha julio 3 de 2019, que indico lo siguiente en relación con el grupo delincuencia "La Terraza":

"... inicialmente manifiesta conocer la existencia de un grupo criminal denominado la Terraza y que trabaja para la misma, dicho grupo con presencia en los barrios Manrique, Aranjuez y el Centro de Medellín, mejor conocido como el hueco, donde esta organización cuenta con bodegas y almacenes a nombre de sus familiares o personas que han servido desde hace mucho tiempo para administrarlas y esconderlas poniéndolas a nombre de otros...". "...Por ejemplo en el caso de CHICHO él ya fue capturado varias veces y creo que para el tema de bienes es como el más inteligente, porque él mismo ha dicho que el día que le caigan los de extinción no van a encontrar a nombre de él ni la escoba de la casa, los carros en los que él anda, la esposa doña Catalina y las hijas andan en carros de ellos, pero que tienen a nombre de empresas de alquileres de carro o empresas de amigos de CHICHO porque puede ser el más bandido de Medellín pero es el que mejores contactos tiene, él tiene amigos empresarios, políticos, policías, abogados, notarios, fiscales, mejor dicho donde le aparezca algún problema va a tener quien le ayude, pero en temas de plata hay que tenerle miedo, la vida que la esposa y las hijas se dan son de reina incluso la de él así este en cualquier cárcel, él tiene muchísimo de donde sacar por ahí escondido con almacenes y bodegas como le decía..."

Lo anterior, llevo a los investigadores a adelantar todos los actos de investigación, tendientes a confirmar o descartar esta información, teniendo en cuenta, que ya existía el antecedente de haberse prestado para figurar con una deuda, en la sucesión de FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS, la cual no existe claridad de la misma como se explicó anteriormente, que siempre se indicó y en los pagarés consta que la deuda era de \$ 180 millones de pesos, pero al momento de cancelar la hipoteca, se observó que la misma había sido constituida por \$ 120 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, la forma como se evidencio, que se realizaron las diferentes negociaciones de las propiedades que figuraban a nombre de RAMIREZ GALVIS, con la intervención ilegal y arbitraria de MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias chicho, cabecilla de la organización "La Terraza", quien asumiendo funciones que no le corresponde intervino con el apoyo de los integrantes de su organización y de terceras personas para apoderarse de una serie de propiedades, de las cuales les permitieron a su vez adquirir, construir, vender, entre otras, para de esta manera ostentar un patrimonio que no tiene un origen lícito, por tanto, no es posible aceptar darle legalidad a un patrimonio que está viciado de ilicitud o de lo contrario entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales se constituyó el mismo.

Esto llevo a que los investigadores a profundizar las labores investigativas y de verificación, por cuanto el perfil de JUAN JOSE PELAEZ URIBE apunta hacia esa dirección, como un posible testaferro o presta nombre de la organización delictiva "La Terraza", pues la forma como realiza las negociaciones, permite inferir que esto lo viene haciendo desde hace muchos años, por cuanto alias CHICHO está relacionado con esta organización desde el año 2004, denominada "segunda generación" y JUAN JOSE PELAEZ URIBE no es desconocido para esta organización lo que lleva a inferir que no es la primera vez que realicen este tipo de actos. Recuérdese, con la familiaridad que es tratado y conocido por los integrantes de la organización "Jota", quien es citado a las diferentes reuniones, donde se hace presente sin poner ningún tipo de resistencia, nótese que la

declarante es muy insistente al señalar que eran recogidas y llevadas a diferentes sitios, a donde llegaban las demás personas que de una o otra forma, colaboraron o participaron en todos los actos ordenados por los integrantes de la organización, quienes por lo general

estaban armadas, incluso señala haber visto a alias chicho portando armas de fuego, para intimidarlas.

Los investigadores al analizar los folios de matrícula de los bienes y obtener los registros de Cámara de Comercio de varias sociedades, lograron establecer el registro de ventas entre sí e igualmente hipotecas, incluso llama la atención que algunos casos, venden porcentajes y se quedan con otra parte del predio, para luego hipotecarlos.

Se observa ventas de predios que posteriormente vuelven a su anterior propietario, actuaciones que no son propias del mundo de los negocios, por cuanto se observa que bajo esta modalidad han logrado amasar un patrimonio, que de acuerdo a los elementos de conocimiento permiten inferir que hay un incremento patrimonial que deberá entrar a justificar, partiendo de un patrimonio inicial hasta llegar al actual, con los debidos soportes.

*Se cuenta con los folios de matrícula Nros. **001-904822, 001-904823 001-829287, 001-328467**, que son folios matriz, correspondiente a cuatro (4) edificios, ubicados en el sector conocido como el “hueco” de Medellín, identificados con el nombre de “Pasaje Comercial Bodegas La 49”, “Bodegas La Candelaria”, “Pasaje Comercial Oriente” y “Pasaje Comercial Multicentro Carabobo”, respectivamente.*

Estos edificios fueron sometidos a propiedad horizontal, asignándoles folio de matrícula por separado a cada local, bodega o parqueadero, donde aparecen como propietarios JUAN JOSE PELAEZ URIBE, y otras personas naturales y sociedades, que se repiten en algunos folios de matrícula de estos edificios.

Es de indicar que inicialmente adquieren un lote de terreno, entre varias personas, incluido JUAN JOSE PELAEZ URIBE, y después de varias transacciones y/o negociaciones, terminan construyendo un edificio sobre el lote de terreno, como se indicó anteriormente.

(...)

Recuérdese que se llega a JUAN JOSE PELAEZ URIBE, a raíz de la declaración de YESICA ARANGO ZULUAGA., quien relata de manera pormenorizada la forma, como fue despojada ella y su menor hija MARIA PAULINA RAMIREZ ARANGO, de las propiedades que legalmente le pertenecían a ellas y la otra heredera DANIELA RAMIREZ DUQUE, por parte de integrantes de la organización delincriminal “La terraza”, liderada por MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, Alias “Chicho”, quien de acuerdo a las pruebas recopiladas desde hace muchos años, se ha dedicado a las ejecución de diferentes actividades ilícitas, que lo han hecho merecedor de sentencias condenatorias, por los delitos de porte ilegal de armas y concierto para delinquir agravado, por el cual actualmente se encuentra recluido en centro carcelario.

Como se plasmó al analizar cada uno de los bienes anteriormente, donde se logró establecer la forma como intervino MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias chicho, donde al final las herederas de acuerdo a lo señalado en su declaración YESICA ARANGO ZULUAGA, terminaron sin ninguna propiedad, pero de las cuales resulto beneficiado JUAN JOSE PELAEZ URIBE, a tal punto, que incluso la persona señalada como su mensajero MAYA TORRES, persona afiliada al régimen subsidiado aparece con una deuda que supuestamente había adquirido RAMIREZ GALVIS, antes de fallecer (25 de abril de 2011), y por tanto, también fue incluido en el pasivo de la liquidación y partición de la sucesión.

Todo ello llevo a la identificación de JUAN JOSE PELAEZ URIBE, como una de las personas que presto su nombre a esta organización para no solo recibir bienes a su nombre, bajo el concepto de una cesión de deuda, sino además a realizar una serie de negociaciones de los bienes, inclusive hacer firmar a las herederas pagares como si les prestaran dinero para pagar los trámites de la sucesión, donde PELAEZ URIBE y CARDONA DUQUE salen a “salvarlas”, para terminar quedándose con los bienes o quizá para hacer entrega posterior a los integrantes de la organización y por ese favor recibir algún tipo de beneficio, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado por la declarante YESICA ARANGO ZULUAGA, el dinero que ellas recibían debían entregarlo a los integrantes de la organización, siendo este el vínculo por el cual se llegó hasta PELAEZ URIBE y sus socios.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto lo manifestado por la fuente humana, quien señala que este grupo delincriminal denominado “La Terraza”, cuenta con bodegas y almacenes a nombre de personas que le han servido desde hace mucho tiempo para administrarlas y esconderlas poniéndolas a nombre de otros, se refiere concretamente a alias Chicho, de quien se sabe que su nombre es MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, señala que es el más inteligente, porque dice que él día que le caigan los de extinción de

dominio no le van a encontrar ni la escoba de la casa, igualmente señala que cuenta con los mejores contactos, tiene amigos empresarios, políticos, policías, abogados, notarios, fiscales, es decir, que donde se le presente algún problema va a tener quien le ayude, pero en temas de plata hay que tenerle miedo, porque así este detenido siempre va tener de donde sacar lo que tiene escondido con almacenes y bodegas en el sector del hueco de Medellín.

Nótese, que esta clase de organizaciones delincuenciales, conocedoras que las autoridades tienen como meta la desarticulación de las mismas, y que la única forma, para lograrlo es afectar las finanzas criminales, es por ello, que han emprendido una persecución en búsqueda de patrimonios que no han sido adquiridos lícitamente, a sabiendas que son múltiples las formas que buscan para pretender ocultarlos, para evitar que sean identificados, siendo una de ellas, la de utilizar a personas que tienen cierta capacidad económica para que puedan negociar bienes y en determinado momento puedan entrar a justificar.

Lo anterior, lleva a inferir que muy posiblemente se realizó esta negociación de esta forma, para evitar que esta propiedad fuera identificada y relacionada con la organización “La Terraza”, atendiendo que ya para el año 2011 la organización delincriminal “La Terraza”, se había involucrado de manera ilegal en asuntos que no eran de su competencia, como lo era, entrar a interferir en la liquidación, partición y adjudicación de una herencia, para este caso, la de FRANKNELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS, como se ha venido analizando a través de esta decisión y donde JUAN JOSE PELAEZ URIBE, tuvo una activa participación.

(...)

Recuérdese que una de las noticias criminales que sirvió de soporte para el presente trámite de extinción de dominio 050016000248201101535, por hechos del 5 de mayo de 2011, relacionados con una organización delincriminal dedicada a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, donde se logró la identificación de varios integrantes de la organización de “La Terraza” que le rinde cuenta a “La oficina”, a esta investigación se le conexasen otros noticias criminales, que datan desde el año 2008, hechos relacionados con esta organización, SPOA 050016000206201244159 homicidio de los investigadores de la Policía FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO, 050016000206200817081 por la muerte de ELKIN VLADIMIR RIVERA GONZALEZ, hechos ocurridos el 10 de agosto de 2008, 050016000206200817838 por la muerte de JHON EDUAR GARCIA ECHAVARRIA, ocurrida el 26 de agosto de 2008 y 050016000206200825998 por la muerte de RODOLFO GAVIRIA BARRAGAN hechos ocurridos el 25 de octubre de 2008, adicionalmente las adelantadas por la Fiscalía 70 y 71 adscritas a la Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Crimen Organizado - DECOC , que igualmente han logrado la individualización y captura de varios integrantes de esta organización, a quienes se logró la identificación y ubicación de algunos bienes que serán objeto de extinción de dominio.

Es decir, que a criterio de esta Delegada, JUAN JOSE PELAEZ URIBE, y de acuerdo a las circunstancias como ha adquirido los bienes, se considera que ha prestado su nombre para que figuren bienes que ha obtenido de manera ilegal de parte de esta organización criminal, que hasta ahora se ha logrado identificar bajo esta modalidad, porque de acuerdo a las circunstancias como se han realizado los diferentes trámites, que van desde la compra del lote, hasta la forma como se da tradición de los mismos, en pequeños porcentajes vendidos y nuevamente comprados por las mismas personas o bajo la creación de sociedades, algunas de ellas aparentemente funcionando, en otras se evidencio que los representantes y socios se cruzan con otras sociedades constituidas para la misma fecha y en algunos casos, figurando con unos activos muy bajos en comparación con los bienes que figuran de su propiedad (...).”.

De acuerdo con el anterior estudio y recaudo del abundante material probatorio en la fase inicial por parte del ente acusador, se puede inferir la aparente incidencia que tuvo en su momento el señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE, puesto que como asegura la fiscalía de acuerdo con las circunstancias que rodearon la adquisición de diversos bienes, al parecer se puede estar ante una persona que presto su nombre para que figuren bienes que obtuvo de manera ilegal la organización delincriminal antes referida.

Por otro lado, es importante recordar que la acción de extinción del derecho de dominio por su naturaleza procederá de forma independiente y autónoma de cualquier otra, es por ello, que el hecho de que la señora IDARRAGA VERGARA no hubiese sido acusada, judicializada o involucrada formalmente mediante un juez

penal por los delitos o actividades ilícitas a las que se dedicaba la organización delincuencia “La Terraza”, ello no implica que sea una razón suficiente y válida para no ser vinculados los bienes que al momento de la imposición de las medidas cautelares (21-10-19) aun figuraban a nombre del señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE, y que por obvias razones se encuentran involucrados dentro de la presente acción de extinción de dominio, por lo que, el argumento esbozado por la apoderada frente a la no comisión de un delito no justifica la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas y objeto del presente estudio, cuando la jurisprudencia ha decantado que esta acción es totalmente autónoma e independiente de la acción penal.

Es verdad, que entre las personas que resultaron capturadas o investigadas en virtud de la investigación penal por pertenecer a la organización delincuencia, entre otros, no figure ANGELA ADRIANA (sic) IDARRAGA VERGARA, pero ello no es impedimento alguno para que se pueda proceder respecto de sus bienes o de personas diferentes a las que fueron vinculadas formalmente al proceso penal, se reitera esta acción es distinta y autónoma de aquella y de toda declaratoria de responsabilidad- art.18 del CED.

En este punto, se puede colegir que el presente caso se estructura las causales primera, tercera y séptima, referidas al producto directo o indirecto de una actividad ilícita, las que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas y las que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Ello, en razón a que la fiscalía como consecuencia de las pruebas recaudadas y de la investigación adelantada respecto de diversas noticias criminales, tales como: 050016000248201101535, 050016000206201244159, 050016000206200817081, 050016000206200817838, 050016000206200825998, la que se adelantó con ocasión a la fase inicial del presente proceso 11-001-6099068-2017-01074, aduce que existe probabilidad de verdad de que el señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE, quien al parecer vendió los bienes objeto de disenso a la accionante para la época en que fueron impuestas las medidas cautelares por la fiscalía 65 E.D., situación que genera sospecha y duda frente a las circunstancias en cómo se dio ese negocio de compraventa. Sin olvidar, que dichos bienes inmuebles al parecer fueron adquiridos de manera ilegal por parte de la organización criminal “La Terraza” y en donde se ha establecido presuntamente que el señor Peláez Uribe ha prestado su nombre para que figuren bienes bajo su titularidad.

En ese mismo sentido, es menester precisar que tales aseveraciones fueron soportadas por el ente acusador a través de las pruebas recaudadas en el curso de la fase inicial dentro del radicado 11-001-6099068-2017-01074, así como en las investigaciones penales que cursaron en la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 050016000248201101535, en donde se surtieron diferentes actividades de investigación, tales como interceptaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, que conllevaron a la fiscal de conocimiento ordenar otros actos de investigación, entre otras que permitieron establecer respecto de diversos bienes que figuran a nombre del señor PELAEZ URIBE, inclusive los que están siendo objeto de este control de legalidad, que:

“(...) 8.- FM No. 01N-5378352 y 01N-5378310 Bien ubicado en la carrera 47 No. 44-71 Edificio Manchester PH, apto. 904 y cuarto útil No. 6 (sótano), del municipio de Bello.

Anotación No. 1: Constitución reglamento de propiedad horizontal según escritura 719 de 8 de abril de 2014, De: PELAEZ URIBE FABIO LEON y JUAN JOSE PELAEZ y CIA S. EN C., Nit 800.112.387.8

Anotación No. 2: Escritura No. **1169 de 24 de agosto de 2015**, vende De: PELAEZ URIBE FABIO LEON y JUAN JOSE PELAEZ y CIA S. EN C., Nit 800.112.387.8 A: **JUAN JOSE PELAEZ URIBE**. En esta misma escritura constituye hipoteca a favor de BANCO COLPATRIA \$ 80.000.000.00 millones de pesos).

Anotación No. 4: Cancelación de la hipoteca con escritura 1318 del 31 de mayo de 2019, Notaria 29 de Medellín.

Como se puede observar estas propiedades fueron adquiridas -8 de octubre de 2015-, -22 de diciembre de 2016-, 6 de marzo de 2018-, -24 de julio de 2018-, -24 de agosto de 2015-, las cuales de acuerdo al folio de matrícula son de propiedad de JUAN JOSE PELAEZ URIBE.

Es decir, son adquiridos estos bienes en fecha posterior a las reuniones realizadas por JUAN JOSE PELAEZ, con los integrantes de la organización delincuencia "La Terraza", liderada por alias "Chicho", tal y como se ha venido analizando a través de esta decisión, donde de manera detallada, conforme a la declaración de rendida bajo la gravedad del juramento por YESICA ARANGO ZULUAGA, explicó como hizo presencia PELAEZ URIBE, inicialmente para el cobro de una cesión de deuda que RAMREZ GALVIS (causante), había suscrito con su hermano FABIO LEON PELAEZ URIBE y otra, y posteriormente continuo prestándose para realizar negocios con los otros bienes dejados a las herederas e incluso prestando dinero, bajo la firma de pagarés.

De acuerdo a las pruebas recaudadas entre otras, el "Documento de conciliación", desde esa fecha de la firma de dicho documento -26 de julio de 2011, se dejaba plasmado que un predio localizado en la vereda El Chuzcal del Municipio El Retiro (Antioquia), FM No. 017-6542 se indica lo siguiente: "... será destinado a la veta común a efectos que el dinero producto de dicha negociación se destine a dejar a paz y salvo las deudas por conceptos hipotecarios y otras verbalmente definidas por las partes..." . Como efectivamente ocurrió fue adjudicado a JUAN JOSE PELAEZ URIBE, como figura en el respectivo folio de matrícula y las negociaciones del mismo, donde no se tuvo en cuenta de haber realizado un avalúo, que, de haberlo realizado, con la sola venta de este predio, se hubiese pagado las "supuestas" deudas dejadas por el causante y hubiera sobrado dinero, pero fue valorado en la suma de \$ 156.000.000 millones de pesos, valor que salta a la vista que no corresponde a la realidad, por la ubicación de predio, el tamaño del mismo (140 metros cuadrados). Este documento es firmado por YESICA ARANGO ZULUAGA y ADRIANA LUCIA DUQUE SEPULVEDA, en representación de sus hijas menores, también firma ACROLINA MARIA MONSALVE ORTEGA, que fue la tercera heredera impuesta por los integrantes de esta organización, como quedo reseñado anteriormente.

Pero como si no fuera poco, le adjudicaron dos predios (2) más, por la suma de \$ 12 millones de pesos cada uno (FM Nros. 01N-5217443 y 01N-5217444), es decir, que sumando el valor de estos bienes adjudicados, da un guarismo de \$ 180 millones de pesos, es decir, solo se cubriría el valor de la "supuesta deuda", por cuanto de acuerdo a la cancelación de la hipoteca (que era la garantía de los dos (2) pagares por valor de \$ 100 y \$ 80 millones de pesos), que había suscrito el causante se realizó por \$ 120 millones de pesos, conforme consta en el folio de matrícula del predio 017-6542, lo que deberá igualmente aclarar JUAN JOSE PELAEZ URIBE y explicar donde terminó este dinero, ya que estos predios que le fueron adjudicados tienen un mayor valor y a pesar de ello se prestó para hacer todo ese tipo negociaciones que terminaron por dejar sin herencia a las menores herederas para ese entonces de MARIA PAULINA RAMIREZ ARANGO y DANIELA RAMIREZ DUQUE.

(...)

Como se puede observar, a los bienes que figuraban de propiedad del causante y otros que no figuraban a nombre de él, pero que se sabía que eran de él y por ello se plasmó en el documento de conciliación: "...Se tiene plena conciencia acerca que los bienes inmuebles que aparecen con propietarios diferentes al señor Frankeinelti Arsenio Ramírez Galvis quien en vida se identificó con la c.c No. 98574396, reconocen suficientemente la propiedad y posesión por parte del extinto, los cuales en consecuencia los restituirán a las personas herederas estipuladas en el presente documento...". No fueron objeto de ningún tipo de avalúo, el mismo fue dado a capricho del partidor y liquidador de la herencia, obviamente siguiendo las ordenes de MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias "Chicho", quien estuvo la frente de estas actuaciones e indicó la forma como se debía hacer la sucesión y una vez es capturado - marzo 13 de 2012-, deja a cargo alias "GARCIA" y demás integrantes de la organización, quien culmina con las ordenes de su jefe hasta su culminación, nótese que la declarante YESSICA ARANGO ZULUAGA, siempre hace mención que para referirse a alias CHICHO, manifestaban "manda a decir el amigo",

Propiedades, que igualmente deberá entrar a justificar de donde obtuvo los ingresos para la adquisición de las mismas y la trazabilidad de sus movimientos bancarios y desembolso de los dineros. Atendiendo como se ha reiterado a través de la presente decisión la forma como fue identificado JUAN JOSE PELAEZ URIBE, denota que desde hace mucho tiempo tenía relaciones de negocios con la organización delincuencia "La terraza", que su presencia no es casualidad, dadas todas las circunstancias aquí analizada y que convergen a señalarlo como un posible presta nombre de esta organización de lo contrario, otro hubiera sido su actuar. (con énfasis propio).

De acuerdo a lo anterior, se considera que los bienes identificados con los folios de matrícula Nros. 040-531464, 001-350775, 029-18424 y **01N-5378352-01N-5378310, se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, consagrada en el numeral 1, 3 y 7 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, que señalan: 1. -"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita". 3.- "Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas". 4.-"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas (...)"**⁴(con énfasis propio).

Con lo anterior podemos inferir que si existieron elementos mínimos de juicio, sustento probatorio y motivación por parte de la fiscalía instructora para la adopción de las medidas cautelares, puesto que se buscaba la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre bienes de presunta procedencia ilícita. Es por ello, que al haberse impuesto la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, el día 21 de octubre de 2019 de los bienes inmuebles bajo estudio, cuyo titularidad que al parecer corresponden actualmente a la señora Ángela Adriana Indarraga Vergara.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que las circunstancias objetivas que rodearon la presente investigación aconsejaban el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, toda vez que tales cautelas en el presente asunto, se orientaron, principalmente, a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, esto es **"evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita"**, así como garantizar que se pueda hacer efectiva, en la eventualidad que se acrediten con certeza los presupuestos fácticos y jurídicos de una sentencia declarativa de la extinción del derecho de dominio.

Aún más, cuando la experiencia judicial enseña que con el propósito de evadir la acción de las autoridades las organizaciones se valen de terceros para distraer el producto de sus actividades ilícitas, de allí que las investigaciones en sede de este tipo de trámites se dirigen no sólo a quienes ejercen directamente la conducta contraria al orden jurídico sino también de familiares y terceros, cuando probatoriamente se infiere la existencia de una causal, como ocurre en este caso, que para efectos de imponer la medida cautelar en el rango de persuasión que ordena la norma, se está aparentemente ante las causales 1, 3 y 7 del artículo 16 CED.

Ahora, con respecto que la accionante aporta sendos elementos probatorios sobre la compraventa de los bienes inmuebles 01N-5378352 y 01N-5378310, tales como: escritura pública, extracto de Porvenir S.A., cheque de gerencia cuenta de ahorro BBVA, es menester indicar que todos esos elementos probatorios deberán ser debatidos, controvertidos y discutidos en la etapa de juicio, puesto que en sede de control no es el escenario pertinente para hacerlo.

⁴ Ver páginas 536 a 539 de la resolución de medidas cautelares de fecha 21 de octubre de 2019.

Y es que en sede de control de legalidad el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 del CED debe adelantar el funcionario judicial radica en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate.

No obstante lo anterior, frente al hecho que la accionante desconocía totalmente el presente trámite de extinción, el negocio se realizó con anterioridad a la imposición de las medidas con dinero lícito y es ajena a los hechos que originaron la acción extintiva, se reitera todas esas circunstancias deberán ser demostradas en el momento procesal oportuno, porque además lo que se nota en el caso en concreto, es que el registro de la compraventa fue realizado después de la imposición de las medidas, pues como se dijo en aparte arriba tal circunstancia ocurrió cuando ya existía la Resolución de medidas cautelares del 21 de octubre de 2019, y en ese mismo sentido tampoco será de recibo el desconocimiento del presente trámite como argumentos suficientes para que llegará a proceder la declaratoria de ilegalidad sobre las mismas.

En este punto, se puede colegir que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados tengan vínculos con una causal de extinción, en esa medida, ninguno de esos argumentos será válidos para justificar una falta de elementos mínimos de juicio, cuando previamente se expuso de manera detallada la existencia de los mismos. Siendo improcedente la aplicación de la causal 1 del art. 112.

Ahora, en cuanto a que las medidas cautelares no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, y que con la simple suspensión del poder se podía cumplir el fin buscado por la fiscalía, ya que las medidas de embargo y secuestro no eran necesarias, en este aspecto, es importante señalar que el artículo 88 del CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

En relación con esta temática, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas.

Para el caso en concreto, la Fiscalía 65 E.D. en la decisión del 21 de octubre de 2019, expuso en su acápite relacionado con el **“TEST DE PROPORCIONALIDAD”**, entre otras cosas, que:

“La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio tiene como propósito garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso, la ausencia que tiene de fuerza de cosa juzgada, y en términos del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Para la imposición de las medidas cautelares es necesario analizar los siguientes aspectos:

Sobre los bienes que recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una y/o algunas de las causales previstas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017,

a continuación se procederá a analizar con las pruebas debidamente recaudadas de los bienes con vocación a extinguirse, hasta este momento procesal se tiene que los bienes identificados que existe la probabilidad de considerar que se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, por cuanto, de acuerdo a las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto, se infiere que no hay coherencia en cuanto a los ingresos lícitos con los cuales se adquirieron las propiedades e igualmente la utilización dada a los mismos en algunos casos.

De acuerdo a la contextualización presentada por el investigador judicial y conforme a análisis criminal que sirve de referencia, se tiene que esta investigación inicio a raíz de la compulsa de copias, ordenada por la Fiscalía 24 Especializada contra el Crimen Organizado, que adelantó investigación contra varios integrantes de la Organización Criminal “La Terraza”, ampliamente reconocida no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, por la ejecución de diferentes actividades ilícitas, donde sus tentáculos ya han llegado a otros países, con el negocio ilícito de “gota a gota”, negocio que les genera grandes dividendos, que a su vez ha ocasionado homicidios selectivos, por el control del territorio de este negocio.

Una vez identificados plenamente los integrantes de la organización “La Terraza”, algunos de ellos, ya pagando sentencia condenatoria por preacuerdos efectuados con la Fiscalía, otros pendiente del proferimiento de la mismas, pero todas confluyen que se trata de una organización bien estructura, con líneas de mando, división de tareas, que va desde el cabecilla, coordinador, que se encarga de estar pendiente de todas las actividades ilícitas y rendir cuentas a los jefes, el ala sicarial, que igualmente no solo prestan seguridad, sino que son los encargados de dar muerte a quien no cumple con los lineamientos de la organización o pretende salir del esquema que han diseñado para tener todo el control sobre los diferentes negocios ilícitos que ejecutan, entre otros, tráfico de estupefacientes, extorsión, homicidios, cobro de cuentas, tráfico y porte de armas.

(...)

Es por ello, que los investigadores se dieron a la tarea de adelantar todos los actos de investigación con el fin, de identificar los bienes que figuren de propiedad de los integrantes de la organización criminal “LA TERRAZA” y/o en cabeza de su núcleo familiar, encontrándose con la sorpresa que algunos casos, no fue posible identificarles propiedades a su nombre, solo algunos bienes figuran de propiedad de familiares, en otros, figuran terceras personas, información que se obtuvo a través de fuentes humanas, información hallada en las diligencias de registro y allanamiento ordenadas en la actuación penal, inspección judicial a los diferentes noticias criminales que se adelantan contra integrantes de la organización criminal “LA TERRAZA”, entrevistas, declaraciones, historiales del inscrito, entre otras, donde se identifican algunos de los integrantes de la organización, su núcleo familiar, el nombre de personas que se prestan para manejarles los negocios o para que figuren propiedades a su nombre.

(...)

Como se puede observar, si se tiene en cuenta lo señalado por la Fuente Humana, interrogatorios a indiciados (ex integrantes de la organización), entrevistas, declaraciones juradas (víctimas) y demás pruebas obrantes en el plenario, el número de bienes identificados a nombre de los integrantes, familiares y personas que de alguna manera están relacionadas con los integrantes de la organización identificados, no les figuran gran cantidad de bienes a su nombre, lo que lleva a tomar fuerza lo señalado, que los bienes de los integrantes de la organización figuran de propiedad de personas que son conocidas en la sociedad como personas que se refutan como comerciantes y/o tiene una actividad que los hace ser conocidos en la sociedad como personas de bien, que no despertarían sospechas en el caso de registrar bienes a su nombre o prestarse para hacer negociaciones de cualquier índole, para finalmente terminar los ingresos obtenidos en manos de los integrantes de la organización, que obviamente siguen en algunos casos figurando a nombre de las mismas personas o de otras, por cuanto, como se indicó, a los integrantes y/o familiares no se les identificó gran cantidad de bienes, hecho que llama la atención, en razón que las diferentes actividades ilícitas que ejecutan este tipo de organizaciones les genera sumas considerables de dinero, que por ello, tienen permanencia en el tiempo a pesar de las diferentes mutaciones y cambios de cabecillas por capturas o por ser “eliminados” por la misma organización.

Teniendo en cuenta, que, en este caso a MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias “Chicho”, no le fue identificado ningún bien de su propiedad, como se reseñó anteriormente con cada uno de los bienes identificados, previo el análisis de las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, se logra establecer que esta organización delinencial “LA TERRAZA”, desde hace mucho ha hecho presencia no solo en Medellín, sino que ha trascendido las fronteras del país, donde para nadie es un secreto que este tipo de combos o

grupos delincuenciales, reciben grandes dividendos que les deja la ejecución de las diferentes actividades ilícitas que desde hace muchos años han venido realizando, nótese que las diferentes entrevistas, declaraciones, reconocimientos y demás pruebas obtenidas de las diferentes actuaciones penales y las recaudadas en el presente trámite de Extinción de Dominio, entre otras, nos llevan a inferir, que es tal su poder que han permeado a la sociedad de tal forma, que no han tenido ningún inconveniente en ingresar este dinero ilícito, a la sociedad y comercio en general, entre otros, para de esta forma darle visos de legalidad, a los ingresos y bienes adquiridos con el producto de la ejecución de la actividad ilícita.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto, que precisamente este tipo procesos de extinción de dominio que se vienen adelantando son el mecanismo para desarticular las organizaciones criminales, por cuanto el Estado ha entendido que la única manera de atacar las finanzas criminales y, es a través de esta herramienta jurídica –Acción de Extinción del derecho de Dominio-, diseñada por el Legislador, que va encaminada en primer lugar, a proteger la propiedad que se ha adquirido conforme a la Constitución y la Ley y de otra parte, a evitar, que a la propiedad sea utilizada como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y para sostener los aparatos organizados de poder.

Actividades ilícitas que por años vienen ejecutando los integrantes de esta organización, que obviamente genera grandes ingresos y reporta utilidades, lo que genera muchos interrogantes como: ¿donde se encuentran estos bienes y, en poder de quien(es) están?, ¿Dónde o a quien se reportan las ganancias e ingresos ilícitos?; respuestas que solo se podrá obtener cuando se logre establecer la ruta del dinero y las personas que se prestan para ocultarlos, al mezclarlo quizá con dinero producto de actividades lícitas.

Este hecho llevo a las autoridades a continuar en la identificación e individualización de los responsables de la ejecución de estas actividades ilícitas, que tanto daño hace a la sociedad, y una vez identificados los bienes que figuran de propiedad de los integrantes de la organización, núcleo familiar y prestanombres, a través de inspección judicial en la actuación penal, se obtuvo la declaración de la señora YESSICA ARANGO ZULUAGA, quien vino a poner el descubierto de una manera clara, detallada y precisa una de las modalidades utilizada por esta organización, como es el denominado “cobro de cuentas”, donde se subrogan papeles o roles que obviamente no le corresponden, para de esta forma obtener en algunos casos bienes, los cuales para evitar que sean identificados son puestos a nombre de otras personas, o simplemente los colocan en el comercio bajo la figura de ventas, pero en realidad siguen siendo de su propiedad, es decir, ejercen el dominio y disposición, para ello cuentan con personas que una u otra esta relacionadas en el comercio, quienes prestan su nombre para negociar o que figuren propiedades a su nombre.

(...)

Ahora bien, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque de lo contrario los fallos serían ilusorios, si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal, máxime cuando el código de extinción de dominio - Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, reguló de manera clara y precisa los fines para proferir la medida cautelar, esto es, que dicho instituto jurídico se emplea a fin de evitar toda transacción, ocultamiento, grabación, distracción, destrucción, extravío o sencillamente que puedan sufrir deterioro o sigan siendo utilizadas para la ejecución de las actividades ilícitas.

Que en este caso, en razón de la forma como fueron obtenidos estos bienes, algunos producto directo o indirecto de las actividades ilícitas ejecutadas por los integrantes de la organización “La Terraza”, otros por la intervención ilegal de MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias Chicho, en la liquidación y partición de una herencia de RAMIREZ GALVIS causante, donde fueron identificadas varias de las personas que participaron allí y terminaron con bienes de su propiedad, que obviamente deberán entrar a demostrar de donde obtuvieron los ingresos para adquirirlos partiendo de un patrimonio inicial hasta llegar a uno final, donde debe existir coherencia en los mismos y con los debidos soportes. Ellos son: JOSE HUMBERTO CARDONA, e hijos (Daniela y Joan Sebastián), EDUAR AUGUSTO SIERRA

Afectada. Ángela Margarita Idarraga Vergara

ALMANZA, CAROLINA MARIA MONSALVE ORTEGA, CIRO FERNANDO COTRINA GONZALEZ, JUAN JOSE PELAEZ URIBE, ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA, quien es el socio único del Viejo Oeste SAS y las Sociedades y Establecimientos que fueron identificados: BODEGAS LA 49 SAS (EN LIQUIDACION) y su Establecimiento Bodegas La 49, IDEAS Y CONCRETOS S.A.S, CONFUTURO S.A.S y su establecimiento JUAN JOSE PELAEZ y CIA C S., IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S, MACSISTEM S.A.S y sus establecimientos del mismo nombre para estas dos sociedades, BGH S.A.S, E Y G., S.A.S., HERMANAS PEREZ MEJIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, las cuales son propietarias de bienes en cuatro (4) de los edificios construidos denominados: BODEGAS LA 49, EDIFICIO LA CANDELARIA, ORIENTE y CARABOBO, al igual que las personas naturales la mayoría socias de estas sociedades y/o relacionadas con estas sociedades, en los porcentajes y folios anteriormente señalados.

Es decir, las medidas decretadas en el trámite de Extinción de Dominio, son medidas de carácter preventivo no sancionatorio, pues su fin es proteger el derecho de propiedad, garantizar el principio de publicidad, y restringen entre otras la libre disposición y tránsito en el comercio hasta tanto se adopte la decisión de fondo en favor del Estado o caso contrario ordenando la devolución, por no estar el bien dentro de una casual(s) de extinción de dominio o acreditarse que se trata de un tercero de buena fe.

Las medidas cautelares se hacen **necesarias, razonables y proporcionales**, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, que al enterarse que están sus bienes en trámite de extinción de dominio, intentaran venderlos o realizar algún tipo de maniobra para evitar que sean perseguidos y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos, como se estableció con algunos de ellos, como es el caso de la Sociedad Viejo Oeste S.A.S, taxi TSE-266, utilizado por los integrantes de la organización para transportarse y a su vez para hacer las entregas de estupefacientes, recoger el dinero producto de la venta, incluso dentro del vehículo tipo taxi que fue objeto de vigilancia y la incautación del dinero hallado y el cual se encontraba escondido dentro de este, por lo que se le incautó a PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ; vehículo registrado a nombre de su señora madre BIDEVICE PEREZ.

Razón por la cual, en el presente asunto, se decreta la medida cautelar **de suspensión del poder dispositivo** de los bienes relacionados en el **numeral 5**, por considerar que existen elementos de conocimiento, conforme a las pruebas recaudadas que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador, en este caso, por no haber sido obtenidas conforme a la Constitución y la ley y en otro caso, por haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, conforme se encuentra analizado en cada caso en concreto. (...)” (en negrita por fuera de texto).

Adicionalmente, respecto al **embargo y secuestro** precisó la fiscalía de conocimiento que:

“(…) Las medidas cautelares de embargo y secuestro, en otras materias jurídicas, su objetivo es evitar la insolvencia del deudor, también se busca asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este, que, en caso de no responder, se puedan rematar sus bienes y de esta manera cumplir con la obligación.

Por su parte, el secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

En materia de Extinción de Domino, en el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, que les permite adquirir bienes, los cuales ingresan al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo.

Considera esta Delegada que la medida cautelar de **embargo y secuestro** se hace **NECESARIA**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que

se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.

De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que fueron identificados y los cuales se consideran que están incursos en causal de extinción de dominio, por origen-destinación, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que estos bienes fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita ejecutada durante muchos años por los integrantes de la organización delincriminal “La TERAZA”, algunos bienes figuran de su propiedad, otros de propiedad de su núcleo familiar o de terceros, conforme se encuentra analizado en cada caso concreto de cada uno de los bienes identificados.

*En otro casos, se estableció de acuerdo a las pruebas que fueron obtenidos de manera ilegal por los integrantes de esta organización, a través de actos de amenaza, intimidación se apoderaron de bienes de unas herederas, que terminaron en poder de la organización y terceras personas que se prestaron para las diferentes negociaciones y de esta forma introducirlos al comercio, para perder el rastro, actividad que para estas terceras personas que prestaron el nombre, no era la primera vez que lo hacían, dadas las circunstancias como se presentaron las diferentes negociaciones que llevaron a identificar a **JUAN JOSE PELAEZ URIBE y su relación con la creación de varias sociedades y socios cuyo denominador común que las une es JUAN JOSE PELAEZ URIBE**, que terminaron construyendo cuatro (4) edificios, compuestos de bodegas, locales, parqueaderos. JOSE HUMBERTO CARDONA DUQUE, CAROLINA MONSALVE, CIRO FERNANDO COTRINA GONZALEZ, que llevo a los investigadores a la identificación de la creación, de sociedades y establecimientos comercio donde la mayoría de los socios son los mismos, donde terminan igualmente realizando una serie de negociaciones entre sí, para terminar las propiedades siendo de las mismas personas y/o sociedades o figurando a nombre de ellos, pero en realidad al parecer son de la organización delincriminal “La Terraza”, dadas las circunstancias en las cuales fueron identificados, atendiendo que de acuerdo a lo manifestado por Yesica Arango, el dinero regresaba nuevamente a la organización, puesto que eran ellos mismo quienes se encargaban de recoger el dinero producto de las ventas y negociación de los bienes y adicionalmente se tenía que pagar por la intervención y “supuesta colaboración” que prestaban para que dichos negocios se realizaran*

(...)

*Finalmente, **ADECUADA y PROPORCIONAL**, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que los bienes con vocación a extinguirse, fueron adquiridos con el producto de la ejecución de actividades ilícitas ejecutadas por integrantes de la organización delincriminal “LA TERRAZA”, que figuran de propiedad de algunos de los integrantes -OCTAVIO ROMERO, alias “Pipe” y WILLIAM MOSCOSO, alias “El Chivo”, otros de propiedad de familiares y allegados a ellos, y finalmente los que fueron obtenidos por actos de intimidación y amenaza, en contra de las herederas de la sucesión de RAMIREZ GALVIS (causante), que terminaron en poder de personas que fueron involucradas, algunas por tener deudas con el causante -**JUAN JOSE PELAEZ URIBE y las empresas identificadas en las cuales PELAEZ URIBE, es el común denominador de ellas, como quiera, que de acuerdo a las pruebas recopiladas se infiere que la relación con los integrantes de la organización delincriminal “La Terraza” no es mera casualidad**, por el contrario denota que era conocido de ellos desde hace muchos años, y/o se prestaron para hacer negocios con los bienes que fueron adjudicados en la sucesión y/o en el documento de conciliación que fue la base para la liquidación y partición de la herencia, (JOSE HUMBERTO CARDONA DUQUE e hijos, EDUAR AUGUSTO SIERRA ALMANZA, CIRO FERNANDO COTRINA GONZALEZ -, otras según alias Chicho, por ser heredera -CAROLINA MONSALVE -, por ello, como se ha venido reiterando deberán entrar a demostrar de donde obtuvieron los recursos para la adquisición de estos bienes, partiendo de un patrimonio inicial hasta llegar a uno final.*

*Es decir, **el principio de proporcionalidad** se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en el Artículos 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que los propietarios de los bienes aquí identificados hasta este momento procesal no existe coherencia en cuanto a los ingresos con los cuales adquirieron la propiedades que figuran a su nombre, en razón que se observa que en las mismas, en la mayoría de los casos, se hicieron en efectivo, y por valores considerables, en otros casos, se hizo la inversión de un lote, donde posteriormente construyeron un edificio conformado por*

bodegas, locales, parqueaderos, construcción que genera la inversión de grandes sumas de capital, por cuanto una construcción de ese tamaño, no se hace de la noche a la mañana, además que requiere de una gran inversión.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra probado, que los bienes objeto del presente trámite no fueron adquiridos conforme a la Constitución y la ley, además que algunos de ellos, fueron utilizados para la ejecución de actividad ilícita, conforme se encuentra reseñado en cada uno de ellos (...)." (en negrita por fuera de texto).

En ese orden, no es cierto lo alegado por la accionante, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de cada una de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

Por otro lado, respecto a que solo procedía la suspensión del poder dispositivo por ser tercera de buena exenta de culpa, no es cierto el argumento esbozado por la apoderada frente a la imposibilidad que tenía la fiscalía para imponer medidas cautelares en contra de los bienes objeto de control por proclamarse como tercera de buena fe exenta de culpa; es importante precisar que a pesar de que se presuma la buena fe como postulado constitucional y derecho del tercero de buena fe exenta de culpa, dicho principio deber ser cualificado, en el sentido que cualquier persona que esté interesado en adquirir un bien debe ser prudente y diligente en su obrar al comprar un bien, situación que al parecer puso en duda su calidad de terceros exentos de culpa.

Como consecuencia de ello, es que los argumentos y pruebas que tenga la accionante para desvirtuar la pretensión de la fiscalía deberán ser ventilados, discutidos y resueltos por parte del Juez en la etapa procesal correspondiente que para el caso que nos ocupa deberá ser la etapa de juicio donde podrán realizar un debate acerca de las pruebas que obran en la actuación, así como demostrar si al momento de adquirir los bienes que al parecer figuran bajo su titularidad⁵ observaron las diversas circunstancias que rodearon la realización del negocio, esto es, si actuaron con diligencia, precaución, atención, cuidado y vigilancia respecto del origen de los bienes, o si por el contrario con su accionar incurrieron en contravía de los fines sociales y ecológicos de la propiedad.

Es decir, que la accionante deberá demostrar si al momento de adquirir los bienes (apartamento y cuarto útil) observó las diversas circunstancias que rodearon la realización del negocio, toda vez, que bajo las reglas de la experiencia lo que aquí se evidencia es que la forma en cómo surgió la compraventa y registro no podía desconocer las diversas condiciones que rodeaban a quien fungía como propietario del mismo, como medio para la materialización del negocio jurídico citado, y una de ellas, es el hecho de que para los días 23 de octubre de 2019 -fecha en que se efectuó el registro de las escritura pública de compraventa-, que además para esa fecha habían transcurrido más de cuatro meses de la supuesta compraventa -18 de julio de 2019-, así como también el ciudadano JUAN JOSE PELAEZ URIBE ya se encontraba inmerso en una investigación que conllevo la imposición de medidas cautelares en contra de los bienes que figuraban a su nombre como posteriormente a la presentación de la Demanda de Extinción de Dominio, más exactamente en donde se le vincula por prestar su nombre a una organización delincriminal para adquisición de bienes que se encuentran vinculados con causales 1, 2 y 3 del art. 16 del CED.

⁵ Al observar los elementos probatorios que fueron aportados junto con la solicitud de control de legalidad, al momento de verificar los certificados de tradición y libertad sobre los bienes inmuebles No. 01N-5378352 y 01N-5378310 son totalmente ilegibles, al respecto, hay que tener en cuenta que al momento en que se impusieron las medidas cautelares, es decir, el 21 de octubre de 2021, aun figuraba como propietario de los bienes referidos el señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE.

En ese orden de ideas, el argumento relevante de este control de legalidad, como lo es el hecho de proclamarse como terceros de buena fe exenta de culpa, es improcedente para que se declare lo pretendido por la accionante, puesto que tal condición deberá demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el estadio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

En consecuencia, la suscrita considera que la Fiscalía 65 E.D. si explicó los motivos, razones, fundamentos, así como la necesidad que le asistía para que los bienes objetos de extinción de dominio fueren sujetos a las medidas cautelares impuestas, resultando improcedente los argumentos esbozados por la apoderada frente a la configuración de la causal 2.

De otra parte, la apoderada invocó la causal 3 del art. 112 del CED, es decir, cuando la medida cautelar no ha sido motivada, ya que para ella no existe prueba que demuestra la responsabilidad de su poderdante, puesto que en ninguna parte aparece su nombre en la resolución de cautelas, lo cual es obvio, debido a que para la fecha en que registro la compraventa, ya habían sido impuestas las medidas, así como es lógico que la señora Idarraga Vergara no figure en la investigación porque según la fiscalía quien incurrió aparentemente en dicha conducta fue el señor Peláez Uribe, al efecto, únicamente señalar que en la resolución de tales posturas se advierte que el fundamento de la imposición de medidas cautelares cuenta con elementos mínimos que sustentan en rango de probabilidad el nexo de los bienes con causales de extinción del derecho de dominio.

Es por ello, que los asertos concernientes a demostrar la no estructuración de la causal extintiva y las pruebas al efecto, deber ser postuladas en el escenario pertinente, esto es, en lo que tiene que ver con la temática concerniente a la ajenidad de las conductas del legítimo titular con una causal de extinción de dominio ya sea por causa del origen del bien o su destinación, o la existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, como también la existencia de pruebas posteriores al acto de imposición de las cautelas deben ser presentadas y debatidas en el juicio de extinción de dominio.

En el caso objeto de estudio se evidencia que no concurre ninguna de las causales a las que alude el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, razón por la cual se debe denegar el control de legalidad de las medidas cautelares invocado por la accionante, puesto que los requisitos formales y materiales tenidos en cuenta por el ente instructor para aplicar la medida cautelar se encuentran satisfechos.

Lo anterior como quiera que contrario a lo indicado en el control de legalidad se observa que el ente instructor aporció (sic) elementos mínimos de juicio, motivó y sustentó las razones por las cuales probablemente los bienes inmuebles cuestionados en la presente actuación, presuntamente tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, pues expresamente se indicó en la resolución de medidas cautelares que se podría configurar la causal 1, 3 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En lo que concierne a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, se observa que para el momento en el cual la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, profirió dicha providencia, tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que los bienes cuestionados tenían un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, adicionalmente consideró razonable ordenar el embargo, secuestro y toma de posesión de diversos bienes inmuebles, muebles, establecimientos de comercio, en especial, los identificados con las matriculas inmobiliarias 01N-5378352 y 01N-5378310, objeto de la presente actuación, lo que implica que esa providencia se

sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos o transferidos.

En lo que concierne a la suspensión del poder dispositivo, se busca garantizar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso, toda vez que evita que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, porque se suspenden los atributos de la propiedad que se encuentran radicados en el titular del derecho de dominio, más aún cuando estamos frente a un proceso judicial en el que eventualmente se puede declarar mediante sentencia la titularidad a favor del Estado de los bienes cuestionados, en este punto resulta importante destacar que esta medida procede con independencia del valor o ubicación del bien o establecimiento de comercio cuestionado en la actuación.

En ese entendido, consideramos que contrario a lo indicado por la opositora no se configuran las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual **no** es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

De lo anterior deviene que **no** se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Medellín, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5378352 y 01N-5378310, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales.

SOLICITUD

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la suscrita en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho respetuosamente solicita que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Medellín, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2019.

9. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará, si las medidas decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, cumple los presupuestos para acceder al decreto de legalidad.

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, pues es consecuencia patrimonial de actividades ilícita o que deterioran gravemente la moral social; una acción constitucional pública que conduce a declaración judicial de titularidad a favor del Estado sobre bienes, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Tiene fundamento en el inciso 2° del artículo 34 de Constitución Nacional, que prescribe "(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

En desarrollo de la disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así: "... una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna". Norma que fuera derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad en sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-740 de agosto 28/03, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

La alta Corporación en fallo C-516 de agosto 12/15, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, publica, jurisdiccional, autónoma, directa. "...a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal..."

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, introduce variación sustancial al procedimiento e

incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Es así, como la naturaleza de la acción no varía en cuando a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo, de contenido patrimonial, el cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero fija en lo que nos ocupa, **finos concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.**

Prescribe la norma de normas que, "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Señaló la Corte Constitucional respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio en estudio de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 concretamente el inciso 2° del artículo 12 el cual resulta pertinente y útil traer a colación"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego". "[...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de ésta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia..."

"... Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que ésta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita..."⁶

Se resalta del pronunciamiento de la Corte respecto a que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adopten, porque los fallos serian ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados y desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia.

⁶ Corte Constitucional sentencia C-740 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto al régimen legal los artículos 87 a 89 de la Ley 1708 de 2014 prevé lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *(Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son medidas de carácter **preventivo** no sancionatorio, protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan entre otras su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo.

En tal medida para que su decreto resulte procedente debe circunscribirse a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.

Respecto del Control de legalidad sobre las medidas cautelares, que dicho en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, comprende cuatro características pues: es posterior, rogado, reglado y escrito “[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

En cuanto a su régimen normativo:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla subrayado fuera de texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].”

Del caso concreto

Se hace imperioso el test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que den cuenta de la obligación que encuentra la Fiscalía General de la Nación para decretar la medida de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes ya señalados en esta decisión, a efectos de impedir su libre disposición, uso, goce y disfrute de aquellos vinculados con la estructura criminal conicida como “La Terraza”.

En cuanto al JUICIO DE ADECUACIÓN, como se ha motivado en idéntico sentido en **más de ocho (8) controles de legalidad de este mismo proceso**, las medidas en este caso particular, resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico, la intervención del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción de dominio son aptas para lograr el fin propuesto con el decreto de las cautelas, esto es, la libre disposición de los bienes, su uso, disfrute, por parte de los titulares del derecho real de dominio del bien, en este sentido la finalidad se compadece con un fin constitucionalmente legítimo, en particular, la prevalencia de la justicia y la administración de justicia.

En efecto, los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación con la estructura criminal “La Terraza” a la par de limitar su poder dispositivo no deben generar ningún beneficio para sus titulares dado que su génesis iría en contravía con

los valores, principios y reglas que guían un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose este fin a los descritos en el canon 87 del C.E.D, esto es, que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno.

En punto del juicio de NECESIDAD las medidas impuestas ciertamente resultan inescindibles, no existen otras medidas menos lesivas de derechos que cumplan con los mismos fines, ni es viable prescindir de su decreto. En el caso que nos convoca se requiere de su total intervención (suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro) dado el accionar criminal que se desprende de la descripción factica y los medios de prueba recaudados por la Fiscalía, que permiten inferir por decadas el fraguar criminal de la organización conocida como "La Terraza". Ello en correspondencia con la sentencia C-374 de 1997, dado que "la protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades".

Si bien, no resulta ser este el escenario para valorar responsabilidad penal de los afectados, conforme la independencia de una acción frente a la otra, lo cierto es que existe una tesis plausible propuesta por la fiscalía que apunta a probar en sede de juicio, una interconexión, correlación, entre las personas naturales y jurídicas aquí afectadas con el ciudadano JUAN JOSE PELAEZ URIBE quien a su vez esta relacionada con el integrante y lider de la organización delincuencia "La Terraza", MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, "alias Chicho".

Lo acreditado hasta aquí por la Fiscalía para vincular los bienes de la afectada que promueven control de legalidad a las medidas cautelares, dista de tratarse de actos o negocios jurídicos que puedan ser considerados como hechos independientes, aislados, sin relación alguna entre si, en donde a modo de ejemplo una persona cuestionada en el origen de su patrimonio, comprometa a un tercero de buena fe exento de culpa cualificada, por el hecho de integrar un negocio en sociedad y siendole absolutamente ajeno el conocimiento de la ilicitud del generador de la causal extintiva de dominio. Por el contrario, aquí se plantea y será objeto de debate en juicio, establecer el si la accionante al momento de adquirir los bienes apartamento y cuarto útil, conocía o no las circunstancias que giraban en torno a estos inmuebles, los negocios jurídicos maliciosos y las personas cuestionadas que hicieron parte de los actos y contratos jurídicos.

Resulta desacertado afirmar que no se cuenta con respaldo probatorio, esto es, elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vinculo con alguna de las causales de extinción de dominio

en contra de los aquí afectados, ni mucho menos falta de motivación, porque de manera individual y pormenorizada no se motive el vínculo de cada una de las personas naturales o jurídicas con la organización criminal "La Terraza", pues tratándose de una investigación de tal envergadura, la causa apunta al patrominio ilícito de MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, "alias Chicho" como líder de la banda criminal ya referenciada, la participación y manejo de los negocios ilícitos de JUAN JOSE PELAEZ URIBE y la trazavilidad de los dineros y negocios en los cuales este hizo parte con el mismo grupo de personas **naturales** y jurídicas, que son entre otros los aquí afectados, de lo cual existe una investigación respaldada ampliamente desde lo probatorio, sustentada a partir del originador de las causales extintivas de dominio y desprendiéndose en quienes se adhieren en la participación de los negocios, pues son finalmente ellos los que aparentemente conservan el capital producto de las rentas criminales de la banda "La Terraza".

Como bien lo señalara la Delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho en su pronunciamiento respecto a la falta de motivación de la Resolución de medidas cautelares, ya que para para apoderada de la parte afectada ella no existe prueba que demuestra la responsabilidad de su poderdante, puesto que en ninguna parte aparece su nombre en la resolución de cautelas, lo cual es obvio, debido a que para la fecha en que registro la compraventa, ya habían sido impuestas las medidas, así como es lógico que la señora Idarraga Vergara no figure en la investigación porque según la fiscalía quien incurrió aparentemente en dicha conducta fue el señor Peláez Uribe. Razones que comparte plenamente la judicatura.

Finalmente frente al juicio de PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO que dice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifique valores y principios, enmarcados dentro del postulado de igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto, lo que en este caso se satisface en punto de no permitir el uso, goce y desgaste de los bienes que son solicitados en extinción de dominio y de lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión impartir legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Así las cosas, para el despacho es claro que al ejercer el filtro de legalidad, conforme su control formal y material se encuentra la Resolución de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio ajustada a derecho, al reunir los requisitos de ley, esto es, se cuenta con motivos fundados para la intervención cautelar; la medidas resulta ser necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines, se evidenció su necesidad y no se encuentra circunstancia alguna de las prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes referidos en el punto 1 de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión en los términos de los artículos 65-4 y 113 inciso 4° de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2021-0053
Control de legalidad
Interlocutorio N° 66
Afectada. Ángela Margarita Idarraga Vergara

Código de verificación:

5d7f787fe1557b538f115ba271f92a56a99672f506f6086f2d5e09a5095febee

Documento generado en 16/11/2021 10:58:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>